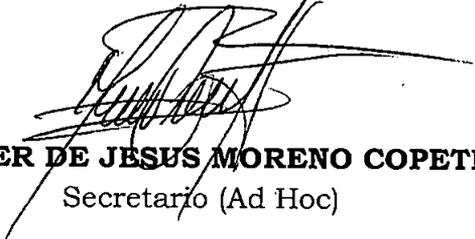




DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
Correo Electrónico: [jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO : DESACATO ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.  
ACCIONADO : LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS  
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00496 00

**INFORME SECRETARIAL.** Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho del Señor Juez el presente incidente de desacato informando que la parte accionante allega escrito de desacato de tutela. Sírvase proveer.

  
**HEINER DE JESUS MORENO COPETE**  
Secretario (Ad Hoc)

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a admitir el incidente de desacato, conforme al el artículo 27 del Decreto 2591 de 1911, se ordenará **REQUERIR** a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Asuntos Jurídicos, representado por el doctor Iván Velásquez Gómez, para que se sirva informar el cumplimiento al fallo de tutela del 22 de noviembre de 2022, emitido por este Despacho y mediante el cual se ordenó:

**“PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A** representada legalmente por Natalia María Travecedo Correa, identificada con cédula de ciudadanía 1.082.959.941, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS** que en el término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva de manera clara, congruente y de fondo la petición radicada por la tutelante el 11 de octubre de 2022, en el sentido que corresponda.

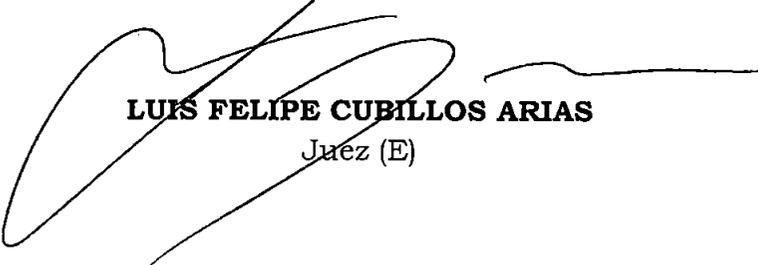
**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente”

En caso que se haya dado cumplimiento al fallo, deberán remitir copia de los respectivos soportes, o en su defecto manifestar claramente con nombres propios a cuál funcionario le correspondía emitir la respuesta al fallo.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz posible,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Juez (E)

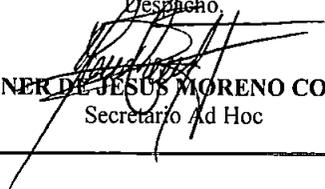
CMMC

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 02 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0194 dispuesto en el Micro sitio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este

Despacho.



**HEINER DE JESUS MORENO COPETE**

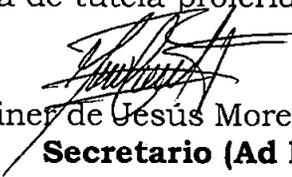
Secretario Ad Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-010-2022-00499-00  
**ACCIONANTE:** MARIA ORLANDA SALCEDO CARDENAS  
**ACCIONADO:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS  
**ACTUACIÓN:** IMPUGNACION DE TUTELA

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando la promotora de la acción constitucional, presentó escrito de impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

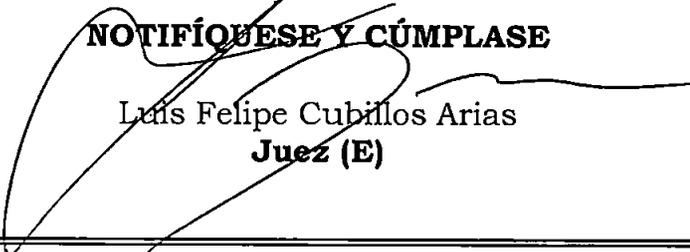
  
Heiner de Jesús Moreno Copete  
**Secretario (Ad hoc)**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Luis Felipe Cubillos Arias  
**Juez (E)**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 194 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

  
Heiner de Jesús Moreno Copete  
**Secretario (A-Hoc)**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá, D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE : LIGIA CRUZ HERRERA  
ACCIONADOS : UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VICTIMAS  
RADICACIÓN : 11001 31 05 011 2022 00518 00

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora LIGIA CRUZ HERRERA identificada con C.C. No 38.285.720, obrando en nombre propio, instauró Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS - "UARIV", por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de PETICION e IGUALDAD.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la actora una respuesta de fondo frente al radicado COD LEX 7088610 de fecha 9 de marzo de 2021 en el cual solicitó se le realizara pago inmediato de la indemnización y se priorizara el mismo debido a su estado de salud.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 24 de noviembre de 2022 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que, a través de su representante legal, director o por quién haga sus veces, se pronuncien en el término improrrogable de dos (2) días sobre los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

#### **ACTUACION PROCESAL**

#### **RESPUESTA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS.**

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Gina Marcela Duarte Fonseca, en su condición de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas, según Resolución de nombramiento 04057 del 01

de noviembre del 2022, como jefe de la Oficina Asesora Jurídica Código 1045, grado 16 de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, indicó que el 25 de agosto de 2021, resolvieron de fondo la solicitud del accionante, razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la quejosa y solicitan se declare el hecho superado.

Por todo lo anterior y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. "e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. "f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra*

la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. "g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. "h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. "i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICION E IGUALDAD** previstos en los Artículos 23 y 13 de la Constitución Política Colombiana, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" una respuesta frente de fondo al Radicado del 09 de marzo de 2021 en el cual solicitó se le realizara pago inmediato de la indemnización y se priorizara el mismo debido a su estado de salud.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta al plenario manifestando lo siguiente:

*"En ese orden de ideas, la Unidad, mediante Resolución No 04102019-547841 del 18 de abril de 2020, decidió la solicitud de*

indemnización administrativa con radicado 2561002-12036125, reconociendo el derecho a la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, a la(s) persona(s) que se describe(n) a continuación, y a su vez, ordenó dar aplicación al Método Técnico de Priorización, para determinar el orden del desembolso de la medida, de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, ya que, para la fecha del reconocimiento no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE DE LOS SALARIOS RECONOCIDOS
LIGIA CRUZ HERRERA	CEDULA DE CIUDADANIA	38285720	JEFE(A) DE HOGAR	100.00

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo técnico que hace parte integral de la Resolución 1049 de 2019, la Unidad, el 30 de julio de 2021, procedió a dar aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización administrativa a su favor, incluyendo, a aquellas personas que no obtuvieron un resultado favorable en la aplicación de este proceso técnico en la vigencia 2020, con el propósito de determinar el orden de acceso de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal.

Es importante resaltar que, con la aplicación del método técnico, se asegura, que pese al elevado número de víctimas que se encuentran pendientes de recibir la indemnización administrativa, se pueda establecer un orden de acceso a la misma de una forma objetiva e imparcial, permitiendo materializar el principio de igualdad y de atención diferencial a las víctimas.

Es así como, en el proceso técnico que se ejecutó el 30 de julio de 2021 se realizó la valoración de los componentes demográficos, socioeconómicos, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral, y en cada uno se ponderó las siguientes variables:

COMPONENTE	VARIABLE	PUNTUACIÓN
Demográfico	Pertenencia étnica	4.17
	Jefatura única de hogar	4.17
	Persona con orientaciones sexuales e identidades de género no hegemónicas	4.17
	Edad (0 a 67 años)	4.17
	Discapacidad Identificada en registros administrativos (Autorreconocimiento)	4.17
	Enfermedad acreditada en registros administrativos, diferente a huérfana, ruidosa, catastrófica o de alto costo	4.17
Estabilización Socioeconómica	Medición de SSV	12.50
	Medición de carencias SM	12.50
Características del Hecho Victimizante	Multiplicidad de eventos o siniestros	8.33
	Antigüedad en el tiempo de ocurrencia del hecho	8.33
	Antigüedad en la Fecha de Declaración	8.33
Avance en ruta de reparación	Persona que se le reconoció el derecho a la indemnización y no fue priorizada en vigencia anterior.	6.25
	Avance en las medidas de reparación	6.25
	Sentencia tierras	6.25
	Víctimas con acompañamiento en retorno o reubicación	6.25
Total máximo puntaje a obtener		100

De acuerdo con el resultado de la ponderación de las variables mencionadas y atendiendo al presupuesto asignado para solicitudes de la ruta general, se determinó el número de personas que se indemnizarán en la presente vigencia.

La estimación del presupuesto para la entrega de la medida como resultado del método técnico de priorización, se realizó atendiendo al número de víctimas que han venido acreditado los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la

implementación del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2561002-12036125, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arroja como resultado el valor de 41.3212 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001:

NOMBRES Y APELLIDOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	DEMOGRÁFICO	ESTABILIZACIÓN SOCIOECONÓMICA	HECHO VICTIMIZANTE	AVANCE EN RUTA DE REPARACIÓN	PUNTAJE PERSONA	PUNTAJE MEDIO
LIGIA CRUZ HERRERA	CEDULA DE CIUDADANIA	38295720	7.6933	25	2.3779	6.25	41.3212	41.3212

Tenga en cuenta que muchas personas alcanzaron el puntaje mínimo, pero de acuerdo al presupuesto asignado no es posible realizar la entrega de la indemnización a todas ellas, por consiguiente, es importante indicar que el orden de las personas que obtuvieron el mismo puntaje se determinó teniendo en cuenta el tiempo de la radicación de la solicitud en el aplicativo indemniza.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido, atendiendo cada uno de los señalamientos de la peticionaria, razón por la cual, en tal sentido se torna innecesario otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la*

*petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada ha atendido conforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la accionante, de manera precisa.

Por todo lo anterior, se torna inoficioso otorgar el amparo requerido por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que para esta calenda no se observa conculcación alguna.

Cabe aclarar que de los hechos narrados no se advierte vulneración al derecho fundamental de igualdad, por lo que el Despacho se abstendrá de realizar un pronunciamiento sobre el particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **LIGIA CRUZ HERRERA** identificada con C.C. No **38.285.720** contra **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Juez (E)

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 02 de diciembre de 2022

CMMC

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

**HEINER DE JESUS MORENO COPETE**  
Secretario (Ad Hoc)



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

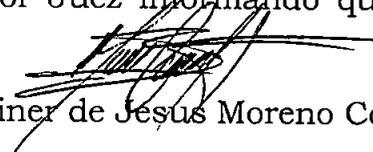
PROCESO: DESACATO DE ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MARÍA NUBIA RUÍZ BELTRÁN

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2022-308-00 00

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la entidad allega respuesta. Sírvase proveer.

  
Heiner de Jesús Moreno Copete

**Secretario (Ad hoc)**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se admitió el incidente ante la falta de cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral, el 19 de septiembre de 2022 dispuso:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de agosto en curso, que tuteló el derecho fundamental de petición, para en su lugar AMPARAR el derecho fundamental a la seguridad social de MARIA NUBIA RUIZ BELTRÁN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES** que dentro de término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de ésta sentencia, proceda a tener como afiliado al régimen de prima media con prestación definida a JHON ALEXANDER GARCÍA MONTOYA (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. 16.227.170.

**TERCERO: NOTIFICAR** en legal forma a las partes el resultado de ésta providencia.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Al respecto Colpensiones a través de apoderada especial Doctora MALKY KATRINA FERRO ACHAR, informa que la Doctora MERCEDES NIÑO AMAYA encargada de la Dirección de afiliaciones, es la funcionaria responsable del cumplimiento del fallo de Tutela, es por ello que solicita se desvincule del trámite al DR. JAIME DUSSAN, pues repite, que el cumplimiento del fallo de tutela recae sobre la anteriormente citada, lo cual configura una nulidad, de conformidad con la causal contenida en el artículo 133 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la accionada a través de la Doctora MERCEDES NIÑO AMAYA encargada de la Dirección de afiliaciones, indica que mediante radicado N° 2022\_16361608-2022\_16509754 del 10 de noviembre de 2022 resolvió de fondo la solicitud de la accionante, razón por la cual debe declararse el cumplimiento del fallo.

Examinada la respuesta mencionada, se observa que se accedió favorablemente a la solicitud de afiliación del señor Jhon Alexander García Montoya, de acuerdo a la siguiente misiva:

No. de Radicado, 2022\_16361608 - 2022\_16509754

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2022

Señor:  
**CESAR JULIO GOMEZ CARDONA**  
Calle 49B Sur N° 79B – 15 Interior 3 Apartamento 201 Casa Blanca  
Bogotá D.C.

**Referencia:** Acción de Tutela 11001310501120220030800  
**Ciudadano:** Jhon Alexander García Montoya  
**Identificación:** Cédula de Ciudadanía 16227170  
**Tipo de trámite:** Cumplimiento a fallo de tutela

Respetado señor:

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. De conformidad con el fallo proferido en segunda instancia el cual ordenó:

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Bogotá el 09 de agosto del año en curso, que tuteló el derecho fundamental de petición, pero en su lugar **AMPARAR** el derecho fundamental a la seguridad social de **MARÍA NUBIA RUIZ BELTRÁN**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COLPENSIONES que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a tener como afiliado al régimen de prima media con prestación definida a **JOHN ALEXANDER GARCÍA MONTOYA** (q.e.p.d), quien en vida se identificó con la C.C. No 16.227.170.

La Dirección de Afiliaciones se permite informar que han sido corregidas las bases de datos y la afiliación del señor Jhon Alexander García Montoya (Q.E.P.D), se encuentra actualmente en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida RPM como se muestra a continuación:

Identificación	C-25227170
Entidad	SEGURO SOCIAL - ISS

Página 1 de 1

Así las cosas y teniendo en cuenta que con las anteriores precisiones se resuelve de fondo el requerimiento de la gestora, de manera congruente con lo solicitado, se hace inocuo continuar con el trámite incidental, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental a la seguridad solicitud de la incidentante, por consiguiente no hay lugar a estudiar la nulidad elevada por Colpensiones, toda vez que ha cesado el trámite sancionatorio.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el trámite incidental iniciado por la señora **MARÍA NUBIA RUÍZ BELTRÁN**, por hecho superado conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** lo aquí decidido a través del correo institucional asignado a este Despacho Judicial.

**TERCERO: ABSTENERSE** de pronunciarse frente a la nulidad propuesta por Colpensiones.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias previas las desanotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

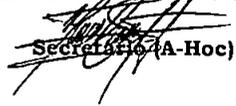
Juez (E)

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 194 Dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Rama Judicial para este Despacho

Heiner de Jesús Moreno Copete

  
Secretario (A-Hoc)

## **CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

Por su parte, la demandada **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, por conducto de la abogada **DIANA PAOLA CARO FORERO**, dio contestación por fuera del termino concedido, se le tendrá por no contestada la reforma de la demanda.

Continuando con la revisión del expediente, se tiene que, **AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FCSA.** se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda el día 27 de abril de 2022, por conducto del abogado **JOE BONILLA GALVEZ**, quien dentro el término legal procedió a dar contestación a la demanda y a su reforma, por lo que se le reconocerá personería adjetiva para actuar en los términos del poder otorgado (fl 348); y como quiera que el escrito de contestación conjunto de la demanda y de la reforma de la demanda presentado cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, se tendrá POR CONTESTADA la demanda y su reforma por parte de **AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FCSA.**

En consecuencia, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ** al profesional del derecho **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.496.381, y con tarjeta profesional No. 222.244.

**SEGUNDO: REONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** a la sociedad **DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.867.141-6.

**TERCERO: REONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** a la profesional del derecho **DIANA PAOLA CARO FORERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.786.271, y con tarjeta profesional No. 126.576, y en consecuencia se tiene por revocado el poder otorgado la compañía **DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.867.141-6.

**CUARTO: REONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderado de **AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FCSA** al profesional del derecho **JOE BONILLA GALVEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.797.302, y con tarjeta profesional No. 139.839.

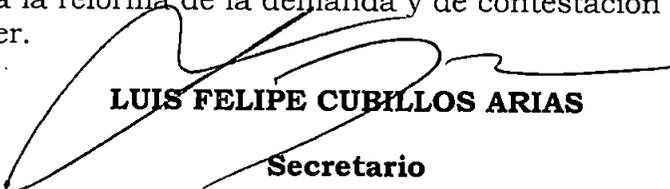
**QUINTO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a partir de la notificación



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JORGE ISAACS PERLAZA AGUIÑO  
**DEMANDADO:** JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00009-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ, D.C.**, veintitrés (23) de mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obran escritos de contestación a la reforma de la demanda y de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

  
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**

Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

BOGOTÁ, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que las demandadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que confirió poder a **CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO**, y **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, que confirió poder a la persona jurídica de derecho privado **DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, se dispondrá reconocerles personería adjetiva para actuar y, en atención a los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan ésta clase de actuaciones se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., por lo que se tendrá por notificada a dicha parte por conducta concluyente para todos los efectos legales a partir de la notificación de la presente providencia.

Considerando que, junto con los respectivos escritos de poder, se aportan escritos de contestación de demanda, que cumplen con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, en uso de los principios de economía y celeridad procesal que gobiernan esta clase de actuaciones se tendrá por contestada la demanda por parte de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y por parte de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

también se observa que la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, allega escrito de contestación de la reforma de la demanda, como quiera que el mismo acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá **POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE**

de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**SEXTO: TENER POR NOTIFICADA** por conducta concluyente a **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**SÉPTIMO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por parte de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.** y por parte de **AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FCSA**.

**OCTAVO: TENER POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y por parte de **AZUL Y BLANCO MILLONARIOS FCSA**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

**NOVENO: TENER POR NO CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Juez (e)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA  
Hoy 2 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este

Despacho  
HEINER DE JESUS MORENO COPETE  
Secretario ad hoc

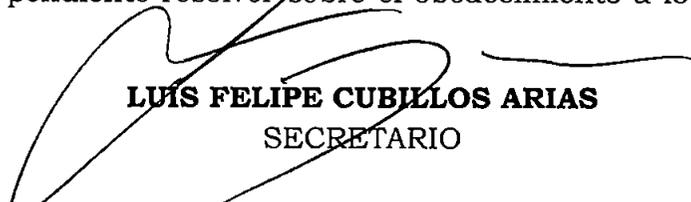
HJMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JOHANNA CAROLINA CASTRO NARANJO  
**DEMANDADO:** COLFONDOS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00059-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior, encontrándose pendiente resolver sobre el obediencia a lo resuelto. Sírvase proveer.

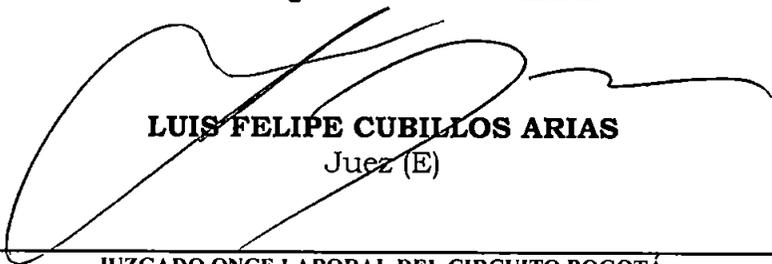
  
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
SECRETARIO

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

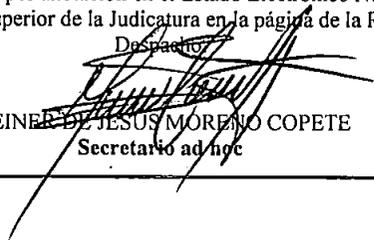
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, en providencia del 9 de septiembre de 2021, y teniendo en cuenta que por auto anterior ya se aprobó la liquidación de las costas, de ahí que no existan más actuaciones pendientes por adelantar, se dispone archivar el expediente previa desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Juez (E)

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 2 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho

  
**HEINER DE JESUS MORENO COPETE**  
Secretario ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ESPECIAL FUERO SINDICAL -ACCIÓN DE REINTEGRO  
**DEMANDANTE:** FREDDY ANTONIO CIPRIAN DÍAZ  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO  
(INPEC)  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2021-00263

**SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C.**, dieciséis (16) de septiembre de 2022. Al Despacho informando que la parte actora allegó trámite de notificación, Sírvase Proveer.

  
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

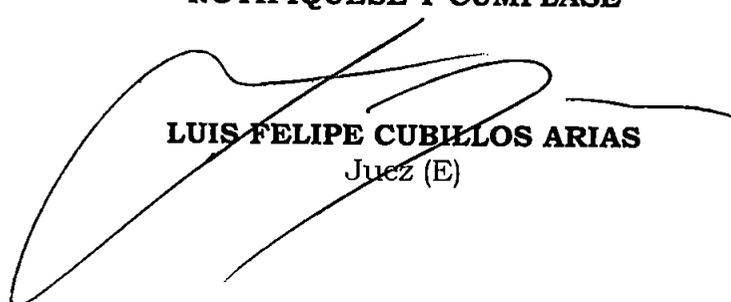
Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho verifica que la parte demandante allegó memorial indicando bajo la gravedad de juramento que realizó la comunicación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, a efectos de notificar al demandante y demás interesados, con la debida certificación dada por el servidor de correo electrónico de que el mensaje de datos fue leído por el receptor, sin embargo, no puede tenerse por surtido dicho acto procesal, por cuanto, si bien el demandante en el cuerpo del mensaje de datos reproduce una copia de la providencia a notificar, dicha reproducción no cuenta con la firma ni física ni electrónica del servidor de la Rama Judicial con condición de firmante institucional.

Se recuerda entonces a la memorialista que, si bien el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la época de emisión del mensaje de datos permitió el envío de las providencias a notificar en forma de mensaje de datos, y que la ley 2213 de 2022, mantiene dicha norma, el entendimiento más adecuado sugiere que se envíe la providencia misma o su copia, mas no una transcripción que la reproduzca y menos si esta no contiene la formalidad de la firma por parte del juez o magistrado en los términos de los incisos 2 y 4 del art 279 del CGP.

Finalmente se conmina a la parte demandante para que realice los trámites pertinentes en aras de notificar al extremo demandado en debida forma y de esta manera integrar el contradictorio con apego a las disposiciones legales y así poder continuar con el trámite procesal a que haya lugar, tenga en cuenta para ello las razones expuestas en la presente providencia.

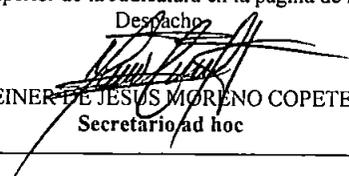
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Juez (E)

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 02 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este

Despacho

  
HEINER DE JESÚS MORENO COPETE  
Secretario ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
 JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
 Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ISAIAS BUITRAGO ORTIZ  
**DEMANDADO:** BANCO POPULAR.  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2007-01229-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ D.C.**, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, informando que obra solicitud de fraccionamiento y entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

  
**LUIS FELIPE CUBILLOAS ARIAS**  
**SECRETARIO.**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que los ciudadanos: JAIME ISAIAS BUITRAGO CORREDOR, GLORIA ISABEL BUITRAGO CORREDOR, OSCAR ADOLFO BUITRAGO CORREDOR, JAVIER AGUSTIN BUITRAGO CORREDOR, JOSE LUIS BUITRAGO CORREDOR, RAQUEL BUITRAGO CORREDOR, FABIOLA EDITH BUITRAGO CORREDOR, SANDRA LILIANA BUITRAGO NEIRA Y STEFANY BUITRAGO NEIRA, solicitan de manera independiente a este estrado judicial: i) se deduzca y entregue a AQUILES ROMERO TREJOS, el monto del 37% *“de mi asignación de la cuota parte de mis derechos herenciales reconocidos en el trámite notarial de sucesión intestada de mi padre ISAIAS BUITRAGO ORTIZ, adelantado en la Notaria 50 del Circulo de Bogotá;* ii) también solicitan le sean entregadas las agencias en derecho ordenas en el presente proceso (fls. 242 a 256).

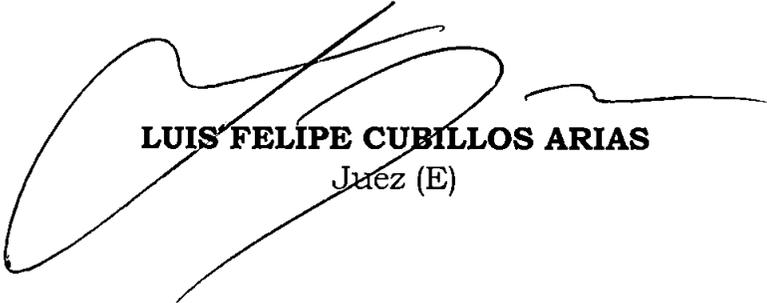
Frente a la primera de las peticiones, se despacha de manera desfavorable, en primera medida porque los memorialistas, a la fecha, no tiene poder de disposición sobre los dineros que ahora llaman la atención del Despacho, pues como sucesores procesales solo pueden representar al causante en el trámite

procesal de la demanda, más no pueden decidir sobre las suerte de las condenas y derechos del causante, solo podrán ejercer su voluntad sobre esos bienes hasta tanto se resuelva lo respectivo en el trámite notarial o bien judicial tendiente a resolver la sucesión de la masa sucesora del demandante; para abundar en razones, téngase en cuenta que lo perseguido por los petentes es el pago de los honorarios del apoderado judicial, sin embargo, tampoco se allega el contrato donde se pactan los mismos.

En cuanto a la segunda petición, ya en auto adiado 6 de junio hogaño, este despacho se pronunció respecto de la entrega de dineros e impartió las instrucciones para ello, por tanto, deberá estarse a lo allí resuelto.

Finalmente, se le requiere al apoderado del actor para que atienda lo requerimientos efectuados mediante auto anterior.

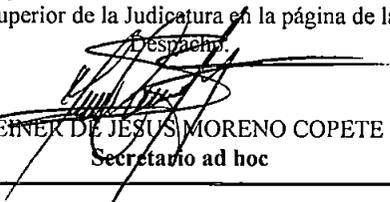
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Juez (E)

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA**  
Hoy 2 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este

  
**HENNER DE JESUS MORENO COPETE**  
Secretario ad hoc

HJMC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SANDRA EUGENIA HURTADO NIÑO  
**DEMANDADO:** PORVENIR S.A. Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00431-00

**SECRETARIA. BOGOTA D.C.**, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior; de otra parte, presentó la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

A cargo de las demandadas:

- PORVENIR

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$500.000  
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: \$1.000.000  
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: \$0  
**TOTAL:** \$1.500.000

La suma de \$1.500.000 a cargo de PORVENIR S.A.

- PROTECCION

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$500.000  
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: \$0  
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: \$0  
**TOTAL:** \$500.000

La suma de \$ 500.000 a cargo de PROTECCION S.A.

- COLPENSIONES

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA: \$0  
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA: \$1.000.000  
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN: \$0  
**TOTAL:** \$1.000.000

La suma de \$1.000.000 a cargo de COLPENSIONES.

Sírvase proveer.

  
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

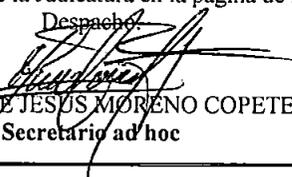
En relación a la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en las sumas indicadas en el informe secretarial.

Por último, al no quedar actuaciones pendientes por adelantar **ARCHIVAR** las diligencias previo des anotación en el software de gestión.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**Juez (E)**

HJMC

<p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA</b> Hoy 2 de diciembre de 2022</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.</p> <p> <b>HEINER DE JESUS MORENO COPETE</b> Secretario ad hoc</p>
--



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** RAFAEL GUILLERMO PINILLA  
**DEMANDADO:** FUNDACION UNIVERSITARIA SAN MARTIN  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2004-00627-00

**SECRETARIA. BOGOTA D.C.**, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que se presentó solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvase proveer.

  
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Secretario

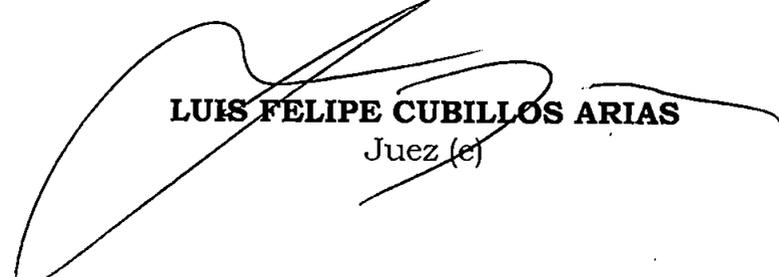
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se **ORDENA** enviar las diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que las mismas se abonen a este Despacho como demanda ejecutiva.

Una vez abonado el presente proceso, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

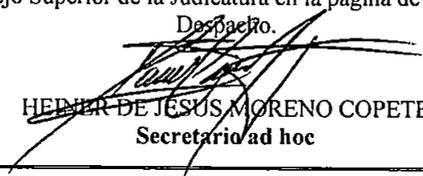
  
**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Juez (e)

HJMC

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA**

Hoy 2 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

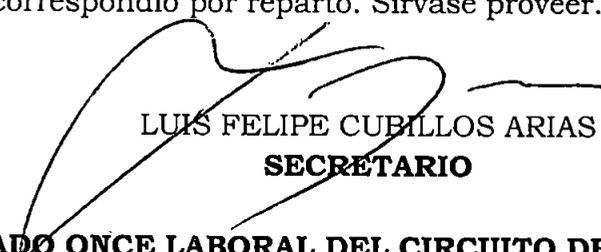
  
**HEBER DE JESUS MORENO COPETE**  
Secretario ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** FUERO SINDICAL-PERMISO PARA DESPEDIR  
**DEMANDANTE:** SISTEMAS OPERATIVOS MOVILES SA SOMOS K SA  
**DEMANDADO:** GILBERTO ALONSO CORREDOR  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2022-00503-00

**SECRETARIA, BOGOTA D.C.**, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

  
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

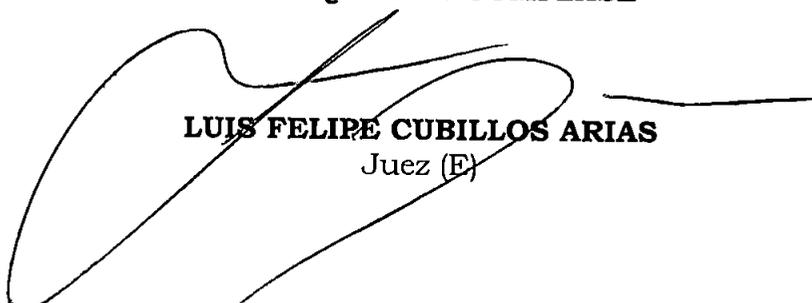
Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial y del estudio realizado a la demanda se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

1. El hecho enumerado como 10, contempla más de una situación fáctica, por lo que deberán ser separadas, además incorpora fundamentos y razones de derecho, por lo anterior deberá remitir dichas alegaciones al acápite correspondiente, que no es otro que el de fundamentos y razones de derecho, del escrito de demanda.
2. A su vez, los hechos enumerados 16 y 17 contienen apreciaciones subjetivas que no facilita la contestación de la demanda, por lo anterior se solicita a la parte demandante adecue dichos numerales, informando los hechos sin apreciaciones subjetivas.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

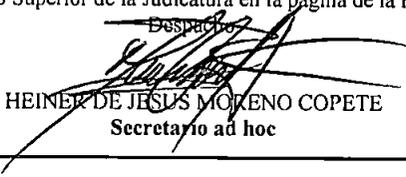
  
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Juez (E)

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 02 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este

~~Despacho~~

  
HEINER DE JESUS MORENO COPETE  
Secretario ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** OLGA LUCIA RODRÍGUEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2018-00583-00

**SECRETARIA, BOGOTÁ, D.C.**, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que dentro del presente proceso aún se halla pendiente la aprobación de las costas, por lo que a continuación, me permito presentar la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P, Sírvase proveer.

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	<b>\$350.000</b>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<b>\$100.000</b>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	<b>\$0.00</b>
COSTAS:	<b>\$0.00</b>
<b>TOTAL</b>	<b><u>\$450.000</u></b>

  
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

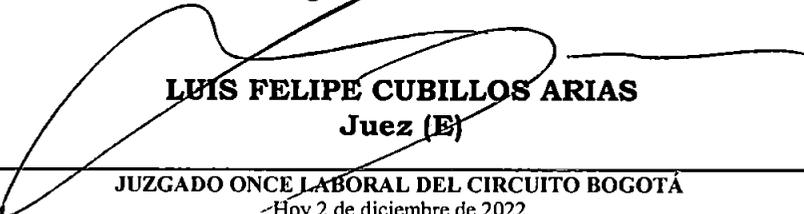
Bogotá, D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se deja sin valor ni efectos el auto adiado 15 de junio de 2022, en cuanto a que se fijó agencias en derecho y se ordenó a la secretaría liquidar costas.

En su lugar impartir aprobación a la liquidación practicada por la secretaria vista en el informe antecedente, en la suma de \$ 450.000 pesos M/CTE., conforme a lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP., y se mantiene incólume el obediencia a lo resuelto por el superior.

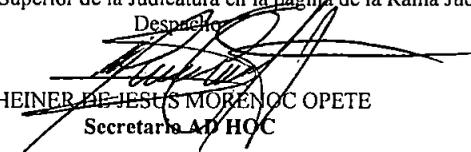
En virtud a lo anterior, al no existir más trámites pendientes, archivar el expediente previo desanotación en el software de gestión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

  
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
-Hoy 2 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho

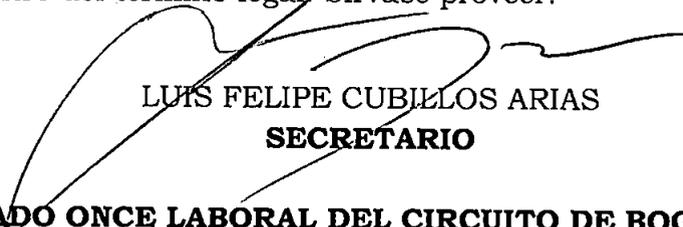
  
HEINER DE JESÚS MORENÓ OPETE  
Secretario AD HOC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** DEIVER ANDRES SILVA PINZON  
**DEMANDADO:** LUZ STELLA LEMUS PARRA  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2020-00259-01

**SECRETARIA, BOGOTA D.C.**, seis (06) de septiembre de dos mil veintiocho (2021). Al Despacho del señor juez, informando que obra escrito de subsanación presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.

  
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación se advierte que el mismo no adecuo con suficiencia la demanda para su admisión a trámite, siendo que una de las falencias que se le anotaron en la providencia de inadmisión fue que no aportó constancia de haber remitido copia de la demanda y de sus anexos al demandado en los términos exigido en el art 6 del decreto 806 de 2020, la misma finalmente no se superó, pues revisado con detenimiento las evidencias allegadas por el interesado (fl 6 del archivo 09 del expediente digital), remitió la copia de la demanda y de sus anexos a la dirección luzlemus14otmail.com, dirección electrónica distinta a la que la demandada LUZ STELLA LEMUS PARRA, indico como canal digital para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil como comerciante persona natural (fl 1 archivo 03 del expediente digital); de otro lado tampoco cumplió con soportar el envío a la parte demandada del escrito de subsanación por medio electrónico.

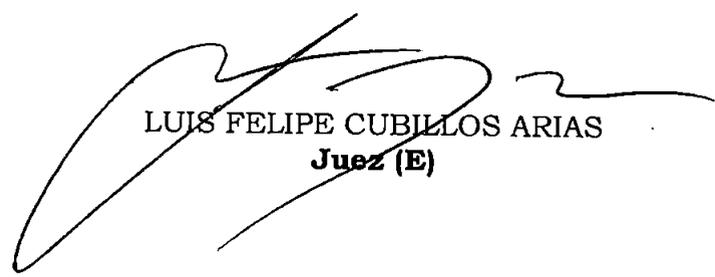
En consecuencia el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por DEIVER ANDRES SILVA PINZON, toda vez que no se allegó subsanación en los términos advertidos en el auto del 28 de marzo de 2022.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las diligencias a la parte actora, previa desanotación en el sistema.

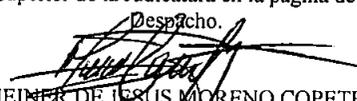
**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Juez (E)**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 2 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.194 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.



HEINER DE JESUS MORENO COPETE  
Secretario ad hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**DEMANDANTE:** JAIRO ALBERTO SUAREZ VALERO  
**DEMANDADO:** CARSOLOCOM S.A.S Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 11001-31-05-011-2015-00456-00

**SECRETARIA. Bogotá, D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).** Al Despacho de la Señora Juez, informando que el presente proceso tenía audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2022 a las 09:00, no obstante, no se pudo llevar a cabo. Sírvase proveer.

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**  
Bogotá, D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

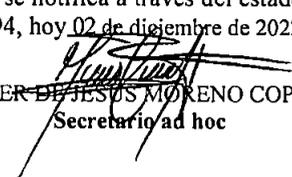
En atención al informe secretarial que antecede, se dispone reprogramar la audiencia señalada en auto anterior, en tal sentido señalar el día 21 de febrero de 2023 a las 09:00h, para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y SS, a través de la plataforma lifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS**  
Juez (E)

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través del estado electrónico  
194, hoy 02 de diciembre de 2022

  
**HEINER DE JESUS MORENO COPETE**  
Secretario ad hoc